



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/09/2019
EIXIDA NÚM. 22354

Ayuntamiento de Valencia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1901895
=====

Asunto: Defectuosa tramitación de los expedientes sancionadores

Estimado Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...), con DNI nº (...) se dirige a esta institución manifestando que, en relación con su vehículo, ha conseguido la anulación de la tasa y de la sanción impuesta, pero no le han devuelto correctamente los intereses devengados. Asimismo, fue objeto de otro expediente sancionador posterior respecto al que no ha podido acceder a la documentación integrante del expediente.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) de conformidad con el art. 81 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre. General Presupuestaria, "el derecho a la devolución integrará además del importe ingresado, el resultado de aplicar sobre este el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos vigente en cada periodo, desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido en el Tesorero Público, hasta la fecha en que se proponga el pago de la devolución ”.

Como consecuencia de lo expuesto, el cálculo de los intereses para la devolución de los ingresos indebidos, fue efectuado de conformidad con la legalidad vigente. Tomándose como fecha de inicio del cómputo, la fecha de pago -25/06/18- y como final, la de propuesta de pago -23/01/19-. Incorporándose el cálculo y resto de documentación requerida al expediente, y siendo firmadas las propuestas de resolución, al día siguiente y el posterior -24 y 25 de enero de 2019- (...)

En relación con la denuncia MU 2018 89 41956140 6, formulada al vehículo por "estacionar turismo en carril bus"; denuncia, que no pudo ser notificada en el acto por encontrarse el conductor ausente (...)

Las alegaciones formuladas, fueron desestimadas por Resolución de Alcaldía GO-1400 de 14 de febrero de 2019, con fundamento, por un lado en la imposibilidad de notificación en el acto al conductor por parte del agente

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

denunciante, ya el mismo se encontraba ausente del vehículo y en segundo lugar, atendiendo a que el titular registral del vehículo, en su condición de propietario, debe ser conocedor de quien dispone de su vehículo, e identificar al mismo en caso de requerimiento por parte de la Administración, tal y como ha establecido reiteradamente la jurisprudencia. Y atendiendo asimismo, el art. 82 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece expresamente que:

"La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

G) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento...". No constando en las citadas alegaciones, que el interesado solicitara vista/copia del expediente (se acompaña copia de las mismas).

La resolución desestimatoria, le fue notificada por correo certificado con acuse de recibo recepcionado el 1 de marzo de 2019, por el propio interesado, que formuló recurso de reposición el 6 de marzo del mismo año.

En su recurso, el interesado reitera los mismos fundamentos que ya señaló en sus alegaciones anteriores e indica que no se le ha permitido el acceso al expediente.

El recurso citado se encuentra en la actualidad pendiente de resolución, no aportándose por el interesado documentación alguna que acredite que le fuera negado el acceso al expediente. Así como tampoco que con anterioridad al mismo, hubiese presentado ninguna solicitud de acceso al mismo (...)"

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Por parte del Ayuntamiento se oculta deliberadamente que el 06/03/19 se presentó una solicitud de los cálculos efectuados, pidiendo información sobre el tipo de interés y los plazos aplicados (...) Interesa destacar que, lo correcto habría sido que, junto a la resolución estimatoria se hubiese informado del cálculo de los intereses devengados (...) Por parte de tasas han aplicado el tipo de interés correcto, el 3,75%, pero por parte de procedimiento sancionador aplican el 3,00%, es decir, sin aplicar el incremento del 25% establecido en la LGT. Si ambos servicios forman parte del mismo Ayuntamiento ¿Por qué en Tasas aplican el 3,75% y en procedimiento sancionador aplican el 3,00%? (...)

El 15/04/19, Tasas emite el informe indicando que el plazo es del 25/01/18 al 20/11/18. La transferencia llegó el 22/01/19, por lo que la orden se tuvo que dar el día anterior, es decir, el 21/01/19. Por tanto, en la devolución de la tasa de arrastre falta liquidar del 20/11/18 al 21/01/19.
 $151,97 * 0.0375 * 62/365 = 0,97€$

Por parte de procedimiento sancionador, no han contestado, y tampoco han facilitado la información en su contestación al Síndic.

Como el pago de la sanción se efectuó el 25/06/18 y la devolución se hizo el 08/02/19, se debe considerar el plazo del 25/06/18 al 07/02/19, es decir, 227 días

$227 * 0.0375 * 200 / 365 = 4,66€$

La diferencia es de 1,16€.

Resulta evidente que la reclamación ante el Ayuntamiento, y ante el Síndic, no se hace por el importe, ya que el tiempo empleado, y los gastos, superan ampliamente dicho importe, se hace para poner de manifiesto los actos del Ayuntamiento, para que se tomen medidas, evitando su repetición en el futuro (...)

Respecto a la denuncia MU 2018 89 41956140 6, interesa manifestar lo siguiente. Tal y como indico en el recurso de reposición presentado día 30 de noviembre, el vehículo está matriculado a mi nombre, pero los conductores habituales del mismo son mis dos hijos. Yo no era el conductor, procediendo la sanción al infractor, pero no al propietario del vehículo, por el mero hecho de serlo. Ambos negaron ser los conductores, uno estaba en Barcelona, y el otro se encontraba en clase, en Burjassot (...) Nuevamente el Ayuntamiento actúa con mala fe, ya que, EN TRES OCASIONES SOLICITÉ UNA COPIA DEL EXPEDIENTE, Y LAS TRES VECES SE ME NEGÓ, alegando que no existía ningún expediente.

De hecho en la notificación de la sanción, emitida el 18/02/19, se indica “No procediendo al trámite de audiencia al no considerarse necesario para la determinación de los hechos y su responsabilidad”. Por tanto, aunque ahora indiquen lo contrario, la ausencia de la puesta de manifiesto del expediente es un hecho reconocido por el propio Ayuntamiento (...) Finalmente, el 25 de marzo se me facilitó una copia del expediente, junto con el documento para proceder al pago de la sanción (...).”

Según se desprende de estos hechos, y salvo error u omisión, no consta que se haya dictado resolución motivada contestando al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 6/3/2019, en el que se solicita información sobre el tipo de interés y los plazos aplicados, ni tampoco que se haya resuelto el recurso de reposición presentado con fecha 6 de marzo de 2019.

En cuanto a las diferencias existentes en el cálculo de los intereses, hay que destacar el distinto régimen jurídico aplicable, según se trate de una tasa, que tiene naturaleza tributaria, o una sanción, que es un ingreso de derecho público que no tiene dicha naturaleza tributaria.

En el caso de la tasa, el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dice lo siguiente:

“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el **interés de demora** regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido **hasta la fecha en que se ordene el pago** de la devolución”.

Por lo tanto, cuando se trata de devolver el importe de una tasa, se aplica el interés de demora y se devenga desde la fecha en que se hizo el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Sin embargo, cuando se trata de una multa o sanción, dado que no tienen naturaleza tributaria, se aplica lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a saber:

“En la gestión de devoluciones de ingresos se distinguirá el reconocimiento del derecho a la devolución, cuyo origen será la realización de un ingreso indebido u otra causa legalmente establecida, y el pago de la devolución.

Sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria, en las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de la revisión administrativa o judicial del acto del que dimana la obligación de ingreso, el derecho a la devolución integrará, además del importe ingresado, el resultante de aplicar sobre éste el **interés legal** del dinero fijado en la Ley de Presupuestos vigente en cada período desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido en el Tesoro Público **hasta la fecha en que se proponga el pago** de la devolución”.

En consecuencia, cuando se trata de devolver el importe pagado por una sanción o multa, se aplica el interés legal, que es inferior al interés de demora, y desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se propone el pago, no hasta la fecha en que se ordena el pago, como sucede si se trata de una tasa.

Por lo que se refiere al expediente sancionador derivado de la denuncia MU 2018 89 41956140 6, formulada al vehículo por "estacionar turismo en carril bus", en la medida en que la denuncia no pudo ser notificada en el acto por encontrarse el conductor ausente, y habida cuenta que el autor de la queja niega los hechos, indicando que ni él ni sus hijos estacionaron el vehículo, convendría revisar dicho expediente para comprobar si consta en el mismo la ratificación de la denuncia por el agente de la policía local.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que dicte y notifique al autor de la queja la resolución motivada contestando al escrito presentado con fecha 6/3/2019 y al recurso de reposición presentado con fecha 6 de marzo de 2019, comprobando si existe la ratificación de la denuncia por parte del agente de la policía local y, en caso negativo, anulando la sanción impuesta.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/09/2019

Página: 5